

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



“El hacinamiento penitenciario en Perú: la vulneración sistemática de derechos fundamentales de los internos”

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogada

Autor:

Ilse Eva Palomino Díaz

Asesor(es):

Alberto Cruces Burga

Lima, 2022



*A mis queridos padres Eva y Beto;
a mi cable a tierra, mi hermano Carlos
y a quienes me enseñaron el amor más puro: Candy y Duncan.*

RESUMEN

El hacinamiento en las cárceles del Perú no es un tema actual, es una realidad latente que involucra amenazas y vulneraciones de derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico interno y amparado por tratados internacionales. Las estadísticas sobre el índice de hacinamiento en el Perú obedecen no solo a causas de infraestructura, falta de establecimientos penitenciarios, falta de instalaciones sanitarias o las pésimas condiciones de vida al interior de las cárceles; sino también, al llamado populismo punitivo.

El caso materia de análisis parte de una demanda de amparo interpuesta por un señor que se ve obligado a pernoctar en el suelo por casi 4 años, tiempo en que lleva cumpliendo condena. Razón por la cual exige atención médica especializada; a pesar de sus antecedentes de enfermedades respiratorias como bronquitis y tuberculosis, y el aviso al que pone a las autoridades del Establecimiento Penitenciario Varones de Tacna – Pocollay sobre su enfermedad, no se le brinda atención oportuna ni cambian las condiciones en que vive. Así, mediante un recurso de constitucionalidad el señor solicitó que se le brinde un tratamiento médico y que se disponga que deje de dormir en el suelo, debido a que las condiciones en que estaba cumpliendo la pena no eran acordes a las garantías de sus derechos fundamentales.

En la presente sentencia, el Tribunal Constitucional evidencia la situación, de la que ya muchos somos conscientes desde hace años, la problemática del hacinamiento en los penales del país. Pues ello repercute en el menoscabo de los derechos fundamentales de los internos tales como: el derecho a la libertad, la salud, la integridad, la vida, entre otros. Así como también demuestra la falta del deber del Estado de la garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad, conforme a nuestro ordenamiento constitucional e internacional.

Palabras claves: sistema penitenciario, hacinamiento, derecho a la libertad, estado de cosas inconstitucionales

ABSTRACT:

Overcrowding in Peru's prisons is not a current issue; it is a latent reality that involves threats and violations of human rights recognized by the domestic legal system and protected by international treaties. The statistics on the rate of overcrowding in Peru are due not only to infrastructure, lack of prisons, lack of sanitary facilities or poor living conditions inside prisons, but also to the so-called punitive populism.

The case under analysis is based on an amparo lawsuit filed by a man who has been forced to spend the night on the floor for almost 4 years, time in which he has been serving his sentence, for which he demands specialized medical attention; in spite of his history of respiratory diseases such as tuberculosis and the warning he gives to the authorities of the Tacna - Pocollay Male Penitentiary Establishment about his illness, he is not given timely attention and the conditions in which he lives are not changed. Thus, by means of a constitutional appeal, he requested that he be provided with medical treatment and that he stops sleeping on the floor, because the conditions in which he was serving his sentence were not in accordance with the guarantees of his fundamental rights.

In the present sentence, the Constitutional Court evidences the situation, of which many of us have been aware for years, of the problem of overcrowding in the country's prisons, which affects the fundamental rights of the inmates such as: the right to freedom, health, integrity, life, among others. It also demonstrates the lack of the State's duty to guarantee the rights of persons deprived of their liberty, in accordance with our constitutional and international order.

Keywords: *prison system, overcrowding, right to liberty, unconstitutional state of affairs.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN:	2
PROBLEMAS JURÍDICOS:	3
1. Antecedentes y hechos del EXP N° 05436-2014-PHC/TC	3
Antecedentes:	3
1.1 Hechos procesales.....	4
2. Análisis jurídico.....	7
2.1 Derechos vulnerados.....	8
2.1.1 Derecho a la libertad personal	8
2.1.1.1 Dimensión objetiva de la libertad personal.....	9
2.1.2 Derecho a la integridad personal	12
2.2 Hábeas Corpus.....	16
2.2.1 Tipología.....	18
2.2.2 Hábeas Corpus Correctivo	19
2.2.2.1 Sistema Penitenciario Peruano.....	21
2.2.2.1.1 Hacinamiento carcelario.....	22
2.2.2.1.2 Infraestructura, presupuesto y servicios básicos	25
2.2.2.2 Políticas públicas.....	25
2.2.2.2.1 Aumento de penas	25
2.2.2.2.2 Persecución penal.....	26
2.3 Estado de cosas inconstitucional	27
2.3.1 Concepto	27
2.3.2 Aplicación de la ECI por la Corte Constitucional colombiana.....	28
2.3.3 Aplicación del ECI por el Tribunal Constitucional peruano	30
2.3.3.1 Doctrina y jurisprudencia.....	30
2.3.3.2 Alcances y límites	32
CONCLUSIONES:.....	37
RECOMENDACIONES:.....	38



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por finalidad analizar la STC N° 05436-2014-PHC/TC, para ello se identificará los problemas jurídicos, los derechos vulnerados y la decisión a la que arriba el Tribunal Constitucional al respecto. Así pues, en primer lugar, se realizará una descripción de los problemas jurídicos identificados en la sentencia: primero, se expondrá por qué se vulneran los derechos de la libertad personal y la integridad del Sr. C.C.B por parte del director y, en general, por parte del personal del Establecimiento Penitenciario de Tacna, Pocollay, del INPE en tanto institución y del Estado peruano.

Segundo, demostraremos que el hábeas corpus resulta ser la vía idónea para la protección de los derechos vulnerados, tales como el derecho a la libertad personal y el derecho a la integridad personal, entre otros derechos que pueden considerarse como conexos.

Tercero, se explicará la figura del estado de cosas inconstitucionales basándonos en la declaratoria de esta figura en otras sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, del mismo modo, desarrollaremos las características comunes y estableceremos la finalidad de esta según la jurisprudencia al respecto; para posteriormente determinar si el caso ameritaba o no dicha declaratoria, así como también si la declaratoria dada por el Tribunal debió llevarse a cabo y cómo repercute ello en nuestro sistema penitenciario y en el país, en general. Para ello se dará cuenta de las condiciones inhumanas en que los reos viven, los índices del hacinamiento según el INPE, los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, así como también la normativa interna, la legislación comparada (Colombia) e instrumentos internacionales sobre el tema.

Por último, a modo de conclusión, revisaremos si la declaratoria realizada por el Tribunal es conveniente y oportuna sobre la situación crítica del hacinamiento, además a modo de reflexión, esbozaremos algunas sugerencias que podría hacerse a dicha declaratoria en aras al cumplimiento constitucional de la pena.

Justificación de la elección de la Resolución:

La sentencia elegida es importante porque visibiliza la grave realidad en la que se encuentran el sistema penitenciario en el país, no solo el hacinamiento crítico respecto de la capacidad de albergue y la infraestructura obsoleta de los establecimientos penitenciarios, sino también la falta de servicios mínimos y condiciones dignas de vida; lo que se traduce en una constante vulneración de sus derechos fundamentales, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud, entre otros. Han tenido que pasar años para que el Tribunal decida poner en evidencia las condiciones indignas en que viven las personas privadas y privados de su libertad, a pesar de que se tiene data e información sobre la gravedad del problema que venimos arrastrando desde mucho antes de la sentencia dictada.

También es importante porque demuestra que para lograr revertir la situación en que los internos viven dentro de las cárceles mientras cumplen su pena (incluso una gran cantidad de ellos sin condena) es necesario un trabajo conjunto entre el Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo, así como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio Público, el INPE, entre otros; y en general es tarea de la sociedad en su conjunto cambiar la idea de que alguien que está privado o privada de su libertad no tiene derechos o tiene menos derechos que otros, por el solo hecho de estar en un centro penitenciario.

Problemas jurídicos:

Principales:

En el Exp N° 05436-2014-PHC/TC se identifican 3 problemas principales. El primero, es si de los hechos, del actuar del personal del INPE y del funcionamiento del INPE como institución se vulneran derechos fundamentales de C.C.B entre ellos la libertad personal, integridad personal y la dignidad humana. El segundo, es si efectivamente se logra proteger el derecho a la libertad personal mediante el hábeas corpus y si esta representa la vía procedimental más satisfactoria. El tercer problema es que de los argumentos brindados por la Sala Suprema no se establece cómo se llegó a declarar el estado de cosas inconstitucionales, en ese sentido cabe preguntarnos si, dadas las condiciones carcelarias en que los reos viven, entre otras deficiencias del sistema penitenciario, esta se justifica.

Secundarios:

Uno de los problemas secundarios que se extrae de la sentencia son las condiciones en que los reos viven, la reiterada vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente; y, cómo las deficiencias del mismo sistema penitenciario peruano hacen parte de ello. En ese sentido, el segundo problema secundario versa sobre el alcance de la afectación de derechos, puesto que también se vulneran derechos conexos a la libertad personal, como el derecho a la integridad y la dignidad humana.

1. Antecedentes y hechos del EXP N° 05436-2014-PHC/TC

Antecedentes:

El Sr. C.C.B está recluso en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, Pocollay desde el 21 marzo 2012. Él padece de enfermedades como gripe y bronquitis grave que se han vuelto crónicas al no haber sido atendido oportunamente; además, porque desde que ingresó al establecimiento ha pernoctado en el suelo. De su historia clínica y exámenes realizados, entre los que constan como el del 13 abril 2013 que, mediante el Acta de Junta Médica Penitenciaria 20-2013, luego de

examinar al Sr. C.C.B se le diagnostica sintomático respiratorio examinado de tuberculosis (en adelante TBC).

1.1 Hechos procesales¹

El 11 setiembre 2014 el Sr C.C.B interpone demanda de hábeas corpus contra el director, y en general contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay), debido a que se han vulnerado sus derechos a la razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena y a su integridad personal. Además de pernoctar en el suelo durante el tiempo que lleva recluido, señala que no recibe atención médica y es amenazado por la asistente social con realizar informes que no le favorezcan. Así pues, las condiciones en que cumple la pena no son acordes con las garantías de sus derechos fundamentales, todo ello amparado nacional e internacionalmente.

El señor C.C.B pide que se disponga que al interior del establecimiento se brinde tratamiento médico correspondiente a sus dolencias, ya que solicitó visitas médicas por un especialista ante lo cual no obtuvo respuesta, también solicita que se deje sin efecto los informes desfavorables emitidos por la asistente social por resultar arbitrarios, y que, se ordene que este deje de dormir en el suelo del establecimiento durante la ejecución de su sentencia.

Por su parte, la parte demandada señala lo siguiente:

El director Gregorio Tacuri afirma que en establecimiento penitenciario hay hacinamiento que ha dado lugar a una Declaración de Emergencia por falta de infraestructura, razón por la cual no hay camas disponibles para todos los internos. Además, señala que viene gestionando trámites de remodelación y ampliación del penal, así como el abastecimiento de colchones.

El médico Luis Herrera, mediante los informes médicos y actas, concluye que el señor C.C.B presenta antecedentes de haber padecido TBC y que, en aquel momento, mantenía una condición invariable y que, a menos recaiga en su enfermedad, no necesitaba evaluación especializada.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 19 de junio de 2020, expediente N° 05436-2014-PHC/TC (en adelante “La Sentencia”)

La asistente social, respecto a los informes desfavorables, señala que estos ya cuentan con resultados favorables pues se apersonó a las citas y reuniones; así mismo, menciona que no hay un maltrato de parte suya.

El **Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna**, el 16 de setiembre del 2014, declara infundada la demanda porque considera que el señor C.C.B ha recibido atención oportuna en el servicio de salud del penal, no se ha verificado la amenaza por parte de la asistente social y, no requiere evaluación especializada.

La **Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna**, el 6 de octubre del 2014, confirma la resolución dada en primera instancia y declara infundada la demanda porque considera que la Administración Penitenciaria no ha incumplido con la obligación de brindarle atención médica y debido a que no existe acervo probatorio que demuestre los maltratos por parte del personal del servicio de asistencia social.

Así, el señor C.C.B a través del escrito del recurso de agravio constitucional alega que no se han verificado las condiciones en que este vive dentro del establecimiento, pues a los demás internos se les ha otorgado una cama y viven en mejores condiciones.

El **Tribunal Constitucional (en adelante TC)**, mediante decretos de fechas 3 de febrero de 2019, solicitó información en materia sanitaria, relativa a las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, al Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE) y al Ministerio de Salud, lo que no fue atendido oportunamente. Posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2019, el Tribunal solicitó información adicional al INPE, la que fue enviada mediante Oficio 1187-2019-INPE/01, de fecha 26 de diciembre de 2019.

Así, el TC considera que el señor C.C.B ha recibido la atención médica adecuada, según las condiciones que brinda el área de salud de la Administración Penitenciaria, por consiguiente desestima la demanda en ese extremo.

Con respecto al alegato que refiere a que el Sr. C.C.B ha solicitado atención médica por un especialista, que fue confirmado por el director y recibida el 12 de setiembre de 2014. El Tribunal comprueba que no existe evidencia que dicha solicitud haya sido respondida por la Administración

Penitenciaria y notificada al interno, por ello estima este extremo de la demanda, pues es obligación del centro penitenciario responder las solicitudes de los internos y realizar actos necesarios para evaluar el contenido de lo solicitado, así como emitir el pronunciamiento correspondiente, el mismo que se encontrará motivado de si se accede o no a lo solicitado; ello deberá ser notificado por escrito al interno.

Ahora, al no haberse acreditado que existan informes desfavorables emitidos por el área social ni que hayan sido emitidos de manera arbitraria, también se desestima este extremo de la demanda. Por último, en lo que respecta el extremo que cuestiona el hecho de que el interno pernocta en el suelo del establecimiento penitenciario, el Tribunal señala que no ha sido constatado por el Juez del Hábeas Corpus. Sin embargo, el INPE a febrero del 2020 señaló que dicho establecimiento penitenciario se encontraba hacinado con una tasa de sobrepoblación de 355%. Así mismo, de lo dicho por el Director se constata que se están realizando trámites para la remodelación y ampliación del penal, y el abastecimiento de colchones.

No obstante, aunque ello supone esfuerzos por parte del establecimiento, no son suficientes para cumplir con el deber de protección de las autoridades penitenciarias, pues este se concretiza en las medidas imprescindibles para preservar derechos constitucionales de quienes se encuentran recluidos. Así, el TC entiende que corresponde al director constatar la condición en que el Sr. C.C.B duerme y así poder brindarle medidas adecuadas por parte de la Administración Penitenciaria.

Por lo anterior, el Tribunal declara que se ha afectado el derecho a no ser objeto de un tratamiento que no esté justificado bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad sobre las condiciones en que el Sr. C.C.B cumple condena.

Así, el Tribunal Constitucional resuelve:

- a) Declarar fundada en parte por la vulneración de su derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple su pena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, además ordena al Director adoptar medidas para superar la afectación.
- b) Declarar fundada en parte por la vulneración de su derecho de petición y ordena al director que de respuesta por escrito e inmediata al pedido del interno.

- c) Declarar que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los sistemas penitenciarios y las deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, salud, seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.
- d) Declarar que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exigen el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como también la participación de la sociedad.
- e) Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que elabore un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2015 con características de política de Estado en un plazo de 3 meses y debe incluir las medidas referidas en el fundamento 107.b.
- f) Exhortar al MINJUS y DDHH, en el plazo de 3 meses, modificar, ampliar, replantear, reestructurar integralmente el INPE a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno.
- g) Declarar que si en 5 años no se supera el ECI, los 6 establecimientos de mayor índice de hacinamiento deberán ser cerrados temporalmente.
- h) Exhortar al Ministerio de Economía y Finanzas adopte medidas necesarias para asegurar los recursos económicos que permitan el cumplimiento de lo dispuesto.
- i) Exhortar al Poder Judicial a identificar el adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar prisiones preventivas.
- j) El control de lo dispuesto estará a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional.

2. Análisis jurídico

Esta sentencia, como ya se esbozó líneas arriba, versa sobre el Sr C.C.B, quien padece enfermedades respiratorias que se han agravado debido a las condiciones en que vive dentro del Establecimiento Penitenciario Pocollay. Esta situación menoscaba sus derechos al no respetarse las condiciones mínimas de vida en que una persona debiera cumplir la pena; ello, acorde a las normas constitucionales, los lineamientos internacionales en materia penitenciaria y conforme al

fin que se busca conseguir con la pena privativa de la libertad. Así, de este caso en particular se llega a extender los efectos inter-partes de la sentencia, considerando que existe un número grande de personas que se encuentran en las mismas condiciones y por lo tanto vienen siendo víctimas de una vulneración sistemática de sus derechos fundamentales.

Considero que el principal problema jurídico es la vulneración del derecho a la libertad personal, en tanto la dimensión objetiva de este, pues corresponde al Estado garantizar las mínimas condiciones y garantías fundamentales de una persona privada de su libertad. Así como también, se vulnera el derecho a la integridad personal física y derecho a la salud, debido a que lleva durmiendo 4 años en el suelo y posee antecedentes de haber padecido enfermedades respiratorias como bronquitis grave y TBC, lo que lo convierte en alguien vulnerable dada sus condiciones. El segundo problema jurídico es establecer si el Hábeas Corpus es la herramienta para reparar la vulneración de la que es víctima el señor C.C.B y por último, si de las condiciones en que se encuentra el Sistema Penitenciario peruano el Tribunal Constitucional (en adelante TC) debió declarar el estado de cosas inconstitucionales (en adelante ECI) y si esta pudo mejorarse o darse de manera tal que se aseguren la superación del hacinamiento crítico en que se encuentran los Establecimiento Penitenciarios en el Perú.

2.1 Derechos vulnerados

El primer problema jurídico sobre el que se tiene que resolver es que se vulneró el derecho a la libertad personal de C.C.B como consecuencia del actuar del personal trabajador del Establecimiento Penitenciario Tacna (Pocollay). La respuesta dada por esta institución evidencia un problema estructural en el Sistema Penitenciario peruano, cuyas deficiencias terminan por vulnerar derechos sistemáticamente por parte del INPE y del Estado, en tanto su deber de garante de derechos fundamentales de quienes se encuentran privados y privadas de libertad en establecimientos penitenciarios.

2.1.1 Derecho a la libertad personal

El Art. 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante la Constitución) define a la libertad personal de manera amplia, en el sentido que nadie está obligado a hacer algo que la

ley no manda, ni impedido de lo que no se prohíbe (perspectiva positiva y negativa), tampoco se permite ser restringido salvo casos previstos por ley, entre otro; así, la libertad personal garantiza dicho contenido básico. Sin embargo, el Art. 33 inciso 20 (cabe precisar que el año en que se dieron lugar los hechos estaba en vigencia el antiguo Código Procesal Constitucional del 2004, cuyo artículo era el 25) precisa que en el contenido del derecho a la libertad personal se encuentra el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”.

Así mismo, el Perú ha ratificado tratados internacionales en materia de derechos humanos. Tales como lo señalado en el Art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Art. 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que también se reconocen este derecho.

Es importante hacer un paréntesis en este punto, a fin de evitar complicaciones respecto a la libertad individual y libertad personal. Si bien, en la doctrina hay quienes abogan por una libertad individual que es mucho más amplia, y quienes abogan por una libertad mucho más restringida; de lo señalado por los pronunciamientos del TC en la materia y del Código Procesal Constitucional; en el presente informe, optamos por abrazar la noción de libertad personal como un derecho específico. Coincidimos con lo dicho por Romero (2021 p. 25) sobre ello, pues existe un nivel diferente de reconocimiento constitucional y el contenido que cada una expresa, así el TC entiende a la libertad general, llamada a veces libertad individual, como un derecho que abarca una serie de derechos donde estaría la libertad personal. Siendo ello así, para evitar confusiones y dejar ello en claro, optamos por la denominación de libertad personal con los alcances y el contenido constitucional que será esbozado en las próximas líneas.

2.1.1.1 Dimensión objetiva de la libertad personal

El Tribunal Constitucional reconoce la doble dimensión que posee este derecho fundamental al señalar en la STC 01317-2008-HC (citado en Landa, 2010):

“El significado de la libertad obedece a una doble dimensión, en tal sentido, puede ser entendida como un valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, pero, de otro lado, la libertad también es un derecho subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas”

Entonces, por un lado, la libertad personal como derecho subjetivo garantiza que no se afecte la locomoción; es decir, que las personas no se vean obligadas a permanecer en un determinado lugar (salvo los supuestos de ley). Por otro lado, como derecho objetivo se entiende a la libertad personal a aquel valor superior que inspira todo el ordenamiento jurídico y la misma organización del Estado.

Así, la libertad personal representa un valor en el Estado constitucional, ya que permite el ejercicio de otros derechos y, los dota de fundamento (FJ 1 de la STC 1091-2002-AI-TC, 2003). Bajo este argumento, entonces, el Estado es responsable de efectuar acciones para la protección y garantía de la libertad personal de las personas como parte del desarrollo integral de esta.

Al respecto, Landa (2017 Pp. 41-47) indica que el Estado posee deberes y obligaciones que se vinculan a promover el desarrollo de las capacidades de las personas, en tanto el derecho a la libertad personal se interrelaciona con otros derechos tales como el derecho a la libertad de tránsito, reunión, derecho al trabajo, a la educación, salud, entre otros. Entonces, le corresponde a este establecer políticas públicas, planes que permitan y garanticen el desarrollo integral de la persona.

Ahora bien, la protección a la libertad personal está amparada, a nivel nacional, por la Constitución en el artículo antes mencionado, pero también el Art. 44 señala que el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el desarrollo integral. A nivel internacional el Perú está suscrito a múltiples tratados en los que se reconocen el derecho a la libertad personal, entre ellos el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, ningún derecho es absoluto y el Art. 2 inciso 24 literal a) y b) de la Constitución precisa que el derecho a la libertad personal puede ser limitado restringido por ley. En ese sentido la jurisprudencia (FJ 5 de la STC 02663-2003-HC) señala que se pueden clasificar los límites como

intrínsecos y extrínsecos; los primeros, son aquellos que se desprenden de la naturaleza propia del derecho (en el caso en concreto, la libertad personal) y, los segundos son los que derivan del ordenamiento jurídico en tanto se trate de preservar otros derechos constitucionales.

Por lo tanto, puede darse una intervención justificada al ejercicio del derecho a la libertad personal. Según Romero (2021 Pp. 39-42) esta puede clasificada de manera positiva, lo que involucra un límite al ejercicio; y, de manera negativa, entendida como una vulneración al derecho; independientemente de quien sea el autor, ya que puede darse por cualquier actuación estatal y de los particulares.

En el caso encontramos una limitación del derecho a la libertad personal por cuanto el Sr. C.C.B se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Tacna - Pocollay; es decir, existe una medida legal que justificaría la validez de la afectación negativa a la libertad personal, pues la ejecución de la sentencia por la que C.C.B viene cumpliendo condena desde hace cuatro años, está siendo agravada ilegítimamente ya que no se están respetando la forma ni las condiciones en que vive al interior del penal.

Al respecto, en la jurisprudencia podemos encontrar que el Tribunal se ha pronunciado (Caso Aponte, Caso Islas, Caso Medrano, entre otros) sobre las personas privadas de su libertad y ha señalado que el Estado debe garantizar el derecho del recluso de no agravar su condena respecto a la forma y condiciones en que esta se cumple, a no ser objeto de penas, tratos inhumanos o degradantes, entre otros derechos que no han sido restringidos.

“Esta, la libertad personal, no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces” (FJ 16 de la STC 00726-2002-HC/TC)

Por todo lo anterior, de la doctrina y jurisprudencia se colige que el tratamiento razonable (y las implicancias como las condiciones mínimas de vida, servicios básicos, entre otros) de quienes están recluidos en centros penitenciarios forma parte del contenido de la libertad personal. Es deber del Estado y se debe garantizar que las autoridades competentes, bajo parámetros de legitimidad,

legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, satisfagan el ejercicio de derechos fundamentales de los reclusos, como consecuencia directa de las restricciones legítimas y legales a la libertad personal. La libertad personal no se agota al estar privados de ella, sino que, como en el caso del Sr. C.C.B esta puede seguir siendo afectada y vulnerada como consecuencia de las condiciones en las que se cumple la pena.

En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del Sr. C.C.B, por cuanto se afectó el ámbito físico, el desenvolvimiento de su persona y el desarrollo integral de este mientras se encontraba privado de su libertad. El Sr. C.C.B padece de enfermedades, muestra de ello son los antecedentes de TBC cuyos síntomas persistían y se agravaron, el no recibir atención médica constante supone una amenaza permanente a su salud, así como el pernoctar en el suelo todos los días, no tener con un espacio para desarrollarse como persona, no contar servicios básicos mínimos para vivir dignamente e incumpléndose los principios y parámetros para el tratamiento de los reclusos tales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, entre otros tratados sobre la materia.

2.1.2 Derecho a la integridad personal

El segundo problema jurídico presente en la sentencia es la vulneración al derecho a la integridad personal reconocido en el Art. 2 inciso 1 de la Constitución como aquel derecho que abarca tanto la integridad física, psíquica y moral, así como también en el inciso 24 que está relacionado con la prohibición de tratos y penas crueles, humillantes y degradantes.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido como derechos fundamentales inherentes a la persona humana a la libertad individual e integridad física. Así, Sar (2008 p. 214) señala:

“El derecho a la integridad física (...) en cuanto a su verdadero alcance, si bien se proyecta sobre la realidad somática de la persona, también debe encuadrar a aquella de sus facultades anímicas que, biológicamente enraizadas en su mismo ser, son parte indisociable del individuo, corporeidad y espiritualidad, y por ende, deben estar protegidas de cualquier ataque o intromisión de cualquier agente”

De lo anterior se colige que la dimensión subjetiva del derecho a la integridad personal abarca el ámbito físico de la persona, sino también espiritual y síquico como aspectos fundamentales definen a la persona como tal. En cuanto a la dimensión objetiva, supone el deber del Estado de investigar y sancionar las vulneraciones a la integridad en cualquiera de sus ámbitos, ya sea que nos referimos a la integridad física, moral y psíquica de las personas.

En el caso en particular, se vulneró el derecho a la integridad personal del Sr. C.C.B en las dimensiones físicas y psíquicas. En primer lugar, la solicitud que realizó al establecimiento penitenciario no fue recibida sino hasta después de haber presentado la demanda de Hábeas Corpus (el 14 de setiembre del 2014). También, de los informes médicos y diversos documentos se constata que el Sr. C.C.B tiene antecedentes de haber padecido enfermedades respiratorias como bronquitis grave y hasta TBC, así, por ejemplo, mediante el Acta de Junta Médica Penitenciaria 20-2013 (FJ 109 de La Sentencia) se le diagnostica sintomático respiratorio examinado de TBC, aun así, este no llevó el seguimiento necesario para garantizar su integridad física.

A lo anterior se le suma que viene durmiendo por 4 años en el suelo, lo que fue corroborado por el Director del centro penitenciario, pues no hay abasto de colchones. Ello no solo agrava la situación descrita anteriormente, sino que también la dimensión psíquica de la persona. Sobre ello el Informe de la Defensoría del Pueblo evidencia la realidad de las cárceles a nivel nacional y los efectos de la crítica situación para las personas privadas de libertad:

“Entre otros efectos, origina: problemas psicológicos y emocionales en los internos e internas al no tener un espacio propio y privado dentro del penal. Este hecho produce continuas disputas por espacios y ambientes, lo cual impide el mantenimiento de relaciones sociales adecuadas” (Informe de Adjuntía, 2018, citado en el FJ 60 de La Sentencia)

Es importante hacer hincapié en este punto, ya que, si bien resulta un tanto evidente que se vulnera la dimensión física del derecho a la integridad personal del Sr. C.C.B, también se ve afectada la psíquica en razón al trato humillante que viene recibiendo al interior del Centro Penitenciario. Son múltiples los instrumentos internacionales de protección universal de los derechos humanos que

reconocen que las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad inherentes al ser humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido en su Art. 5 respecto a la integridad personal:

5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Al respecto, la Observación General N° 21 del Comité de Derechos Humanos señala las obligaciones positivas de los Estados Parte a favor de las personas, en atención especial de las que se encuentran en condición de vulnerabilidad por la misma razón de estar privadas de su libertad. Entonces, se prohíbe que sean sometidas a tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, precisamente el inciso 4 dispone que “*tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal (...) y que ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo*” en la medida en que el fin es la reinserción, resocialización y readaptación del interno.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo (FJ 103 de la STC 010-2002-AI/TC) establece:

“Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana”.

De esta manera, resulta imprescindible preguntarnos si el verse obligado a dormir en el suelo bajo ciertas condiciones no constituye en sí mismo un trato humillante, y cómo no advertir las posibles consecuencias en la autoestima y la valía de la propia persona. ¿No es acaso un menoscabo a la dignidad humana? Aquella que está reconocida como pilar fundamental de los derechos fundamentales.

Sobre ello, el Art 2 inciso 1 de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física, también se reconocen derechos como el libre desarrollo y bienestar. Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la integridad personal se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad de la persona.

A propósito, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con la dignidad humana se ha pronunciado en los diversos casos señalando lo siguiente:

“(…) la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales (…) Pero la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (FJ 5 de la STC 10087-2005-PA)

“[...] la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía”. (FJ 8 de la STC 02273-2005-HC)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH - Medidas Provisionales Respecto de Brasil, 2018 citado en el FJ 48 de La Sentencia) hace énfasis en que los Estados deben abstenerse de crear condiciones incompatibles con la existencia digna de las personas. Así pues, en el Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú se confirma que las sanciones penales representan a la potestad punitiva del Estado, lo que implica menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Pero, también se asevera que, aquellas lesiones, sufrimientos y daños en general mientras las personas se encuentran privadas de su libertad, pueden llegar a constituir una forma de trato cruel si es que se estos sean causados por las condiciones del encierro. (FJ 50 de La Sentencia)

Así como también en el Caso López Álvarez vs Honduras (FJ 50 de La Sentencia) la Corte se pronuncia respecto al hecho de que el interno dormía en el suelo, además de que no se alimentaba, no contaba con agua potable, ni condiciones higiénicas para vivir. De este modo, concluye que la víctima no fue tratada con el respeto a su dignidad humana y, por lo tanto, el Estado incumplió con los deberes que le correspondía en su calidad de garante de los derechos de los detenidos.

Por lo tanto, se pone de manifiesto que las condiciones y situación en la que C.C.B está cumpliendo condena vulneran el derecho a la libertad y a la integridad personal, en sus manifestaciones físicas y psíquicas. Del mismo modo, no se están respetando las exigencias y estándares de reclusión, razón por la que se ha vulnerado la dignidad humana del interno. Las causas son múltiples y abarcan desde las actuaciones (algunas representadas por omisiones) de los funcionarios del INPE, pero también obedece al hacinamiento crítico en que se encuentra, no solo el Establecimiento Penitenciario Pocollay, sino de todo el país. Así mismo, las falencias propias del Sistema Penitenciario, punto sobre el que se ahondará conforme se de el desarrollo del presente informe.

2.2 Hábeas Corpus

Habiéndose establecido la vulneración de los derechos desarrollados en los acápites anteriores, surge el tercer problema jurídico por resolver. Cabe preguntarnos si en el caso, la figura del hábeas corpus se limita a proteger la libertad física o, si esta protección amplía sus límites a otros derechos como los mencionados en el presente apartado; y, si este medio es aquel por el que se puede evaluar cuestiones como las condiciones carcelarias de los internos.

Los inicios de este remedio se remontan a cuando aplicaba contra detenciones o arrestos ilegítimos; sin embargo, el hábeas corpus es una figura que fue evolucionando conforme las circunstancias en que los casos fueron dándose. Por ello, si bien hoy en día el hábeas corpus es una garantía que protege contra un arresto, también protege situaciones análogas a este.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29 justificó y convalidó la ampliación del alcance del hábeas corpus:

"Es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".

Por su parte, la Constitución en el Art. 200 inciso 1 reconoce al Hábeas Corpus como un proceso constitucional que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o particular, que vulnere o amenace la libertad personal o los derechos conexos. Del mismo modo, el Nuevo Código Procesal Constitucional en el Art. 33 reafirma que el sujeto infractor, de la libertad personal y derechos conexos, puede ser cualquier autoridad y funcionario.

En este sentido, el hábeas corpus se presenta como un mecanismo idóneo y eficaz para proteger vulneraciones de este derecho, en tanto constituye un proceso que responde a una tutela urgente y, por lo tanto, debe ser sencilla con el fin de brindar una protección breve y eficaz (Romero, 2021 p. 82).

El Código Procesal Constitucional es el que establece las reglas de procedencia en diversos artículos, de ellos se desprende lo siguiente:

- La legitimidad de quienes pueden presentarlo no solo abarca a quienes el derecho a la libertad o derechos conexos se les hayan sido vulnerados, sino también a quienes resulten en su favor, no es necesario ostentar representación.
- Para presentar la demanda no es necesaria la firma de un abogado.
- No es necesario pagar tasa alguna.
- La formalidad de la demanda no es obligatoria, siendo el caso que puede darse de forma escrita o verbal.
- Debe cumplir con que tanto los hechos como el petitorio de la demanda estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado protegido

según cada caso; así como también, que, a la fecha de la presentación de esta, la amenaza o violación no haya cesado, o en su defecto no se haya convertido en irreparable.

- Dado el carácter amplio de protección, mediante el hábeas corpus se puede cuestionar la intervención ilegítima del derecho a la libertad y derechos conexos a este.

2.2.1 Tipología

La jurisprudencia y doctrina ha establecido tipos de hábeas corpus que se fueron dando con el paso del tiempo, así el TC en el Caso Aponte (FJ 6 de la STC 02663-2003-HC) establece una clara tipología al respecto. Es importante añadir que no se considera esta como lista taxativa en la medida que el derecho es una ciencia evolutiva que se adapta a la realidad y que pueden incorporarse según nuevas situaciones.

Romero (2021) realiza un resumen de esta clasificación, así encontramos los siguientes tipos de hábeas corpus y el alcance de protección de cada uno de ellos.

- a) El hábeas corpus reparador: Se emplea en el caso de privaciones arbitrarias o ilegales, por ejemplo, en el caso de las detenciones policiales o por mandato judicial.
- b) El hábeas corpus restringido: Se da ante molestias, obstáculos, perturbaciones que suponen restricción para el cabal ejercicio de la libertad, aunque esta no se vea privada.
- c) El hábeas corpus preventivo: Se da ante amenazas ciertas a la libertad personal o que son inminentes que se lleven a cabo.
- d) El hábeas corpus traslativo: Se refiere al caso de las detenciones indebidas prolongadas en la determinación jurisdiccional.
- e) El hábeas corpus instructivo: Se da ante desapariciones. Por ejemplo, cuando no se da con el paradero de una persona detenida.
- f) El hábeas corpus innovativo: Se emplea cuando, aunque las vulneraciones del derecho han cesado, pero es necesaria la intervención jurisdiccional para evitar que la situación se repita.
- g) El hábeas corpus conexo: Se emplea en las situaciones no previstas por los otros tipos de hábeas corpus, contra las violaciones conexas a la libertad personal.

- h) El hábeas corpus correctivo: Se da en casos de los actos ilegales o arbitrarios respecto a las condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad.

2.2.2 Hábeas Corpus Correctivo

El Tribunal Constitucional, en el Caso Aponte señala que este tipo de hábeas corpus corresponde:

“cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena” (FJ 6 de la STC 02663-2003-HC)

Al respecto, Huerta (2003 Pp. 90-95) sostiene que hay varios casos en la jurisprudencia que dan cuenta de la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad, debido, principalmente, por las inadecuadas condiciones de reclusión a las que son sometidos, así en la práctica el hábeas corpus es utilizado con dicha finalidad.

Landa (2018 p. 131) puntualiza:

“El objeto es que el juez del hábeas corpus constate y determine si las condiciones de reclusión resultan ser de tal entidad que entrañan tratamientos carentes de toda razonabilidad y por tanto son lesivas de la libertad individual o de algún otro derecho conexo, como la salud, por ejemplo, por lo que ameritan su corrección a través de este proceso constitucional”

Por consiguiente, el Hábeas Corpus se presenta como aquel proceso constitucional por excelencia² que tutela la libertad personal cuando esta es afectada o amenazada por cualquier persona. Como señala Landa, abarca el conjunto de esferas de la libertad que de manera enunciativa se indican en el Art. 25 inciso 17 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, como ya precisamos, estaríamos frente al caso del Hábeas Corpus correctivo, pues el Sr. C.C.B se encuentra privado de la libertad cumpliendo su pena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna Pocollay, de este

² LANDA, César. El proceso de Hábeas Corpus. Exposición virtual en Youtube de IUS 360.

modo el hábeas corpus procede para tutelar las condiciones y forma en que un interno cumple el tratamiento penitenciario.

En efecto, como constan los informes médicos realizados, la evaluación del médico del establecimiento, Luis Herrera, se confirmó que el interno tiene antecedentes de haber padecido tuberculosis pulmonar. La tuberculosis ha sido de las más graves enfermedades que ha golpeado al Perú, provocando incluso una pandemia nacional. Si bien hoy en día existe un tratamiento efectivo contra de ella, no todos los peruanos pueden acceder a este. Las causas son múltiples, incluyen las diferentes condiciones sociales, económicas y, en el caso en específico, la situación de vulneración en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

En adición a ello encontramos que, según el Ministerio de Salud (Dirección de Prevención y Control de Tuberculosis. Memoria 2016-2020) la tasa epidemiológica representa un problema grave de salud en el INPE, pues el caso de contagios dentro de los establecimientos penitenciarios sigue representando un número grande de las causas de morbilidad dentro de este.

A pesar de que se presentan exámenes médicos posteriores que el INPE realizó al Sr. C.C.B en los que se daba cuenta que él se encontraba en condición estable, ello no significa que este esté sano o recuperado de la enfermedad, debido que no recibió un tratamiento adecuado. Además, de no contar con una cama ni ambiente adecuado, lo que significó poner en riesgo su salud, sin dejar de mencionar que el dormir en el suelo por dos años significa un trato humillante y degradante, Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP). Lo anterior queda demostrado por el TC, en tanto este confirma que se afectó el derecho a no ser objeto de un tratamiento de razonabilidad y proporcionalidad con relación a las condiciones en que cumple condena.

En adición a lo anterior tampoco se tuvo en cuenta a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957) que, aunque no se constituya como un instrumento vinculante *per se*, sí corresponden a principios fundamentales que son de aplicación general. Incluso el propio TC cuando resuelve exhorta a utilizarlas como parámetros y acondicionarlos a la política penitenciaria, así mismo, sirve de guía para adecuarlas a nuestro ordenamiento nacional.

Ahora, en el caso, el hábeas corpus como mecanismo legal de protección del derecho a la libertad y derechos conexos a este tales como la salud, el desarrollo integral de la persona, entre otros, resultaría idóneo ante las vulneraciones de las que viene siendo víctima. En ese sentido, el juez, en el ejercicio de sus funciones, es quien debe tutelar la dignidad humana de los internos, el derecho a la vida, a la salud, a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal en tanto las condiciones en que cumple su pena.

De lo anterior se verifica que las condiciones mínimas que se exige para la institución penitenciaria no se materializan, pues no cumplen con medidas necesarias e indispensables para proteger y garantizar los derechos constitucionales de los reclusos. Al mismo tiempo, revela las deficiencias del Sistema Penitenciario peruano, entre las que predominan el problema de hacinamiento, la falta de infraestructura, la falta de servicios básicos y otras falencias que representan una problemática recurrente en nuestro país.

2.2.2.1 Sistema Penitenciario Peruano

De hecho, el Informe realizado en año 2018 por la Defensoría del Pueblo (citado en el FJ 60 de La Sentencia) señala que el exceso de internos con respecto a la capacidad de los establecimientos penitenciarios representa el principal factor de la vulneración de derechos humanos de las personas privadas de libertad. De este modo, el informe ofrece datos respecto al incremento en el número de internos (en relación con el primer informe (1998-1999, citado en el FJ 59 de La Sentencia) realizado por la misma en el año 2000, año en cual el número ascendía a 24,888 internos) de acuerdo con las cifras presentadas por el INPE al 2018, esta asciende a 89, 166 internos mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es de 39,156 plazas, “*esto significa que existe un nivel de hacinamiento que alcanza el 128%*”.

El Director del Centro Penitenciario de Tacna Pocollay, constata que las condiciones de vida dentro del establecimiento no son las mejores, a causa del hacinamiento; señala que esta se eleva al 355% razón por la cual se dio la declaratoria de emergencia en su momento. Pero las causas de este fenómeno no solo responden a la capacidad de albergue, sino también a la falta de presupuesto,

la infraestructura, problemas de políticas sobre el aumento de penas, persecución penal y demás, son características que representa en general a las cárceles de América Latina.

Empero las estadísticas brindadas son de hace 4 años, veremos más adelante que la situación no ha cambiado, sino por el contrario el número de internos ha ido incrementando hasta la fecha de la realización del presente informe. Lo que también obedece a causas como la política nacional penitenciaria en su conjunto como un problema estructural, punto que se abordará en los acápites siguientes.

2.2.2.1.1 Hacinamiento carcelario

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) elaboró los Principio y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, comprendidas por los siguientes principios:

- i) Principios generales
- ii) Principios relativos a las condiciones de privación de libertad
- iii) Principios relativos a los sistemas de privación de libertad

Entre los que destacan el respeto a toda persona privada de su libertad, así como el irrestricto respeto a su dignidad humana y derechos y garantías fundamentales (CIDH Principio 1). También hace referencia a los principios relacionados con la salud, alimentación, agua potable, entre otros, considerados como servicios básicos del interno.

El hacinamiento carcelario como fenómeno responde a múltiples aristas: la deficiente infraestructura y la falta de centros penitenciarios, las *políticas sobre aumento de penas y persecución penal (...), la disminución de la efectividad de los mecanismos de garantía y tutela de los derechos humanos, el abandono de las medidas resocializadoras y las alternativas a la privación de la libertad.*” (FJ 26-27 de La Sentencia) Lo anterior guarda estrecha relación con las políticas de represión como las de “mano dura” o “tolerancia cero” y el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal, en líneas generales, el populismo punitivo.

Del mismo modo, la CIDH en el Principio 17 determinan medidas contra el hacinamiento, como establecer una cantidad de plazas disponibles en cada establecimiento penitenciario, sobre esto, la ley interna deberá fijarlas y establecer mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación que supere la tasa de alojamiento, pues se estaría generando una vulneración de derechos humanos. En ese sentido, los jueces tienen la competencia para adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva (Rodríguez, 2022).

Es indiscutible la relación directa entre el hacinamiento carcelario y la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, pues vivir en condiciones como las que hemos ido mencionando a lo largo del informe supone una afectación a la dignidad humana, incluso nos atreveríamos a señalar que se configuran tratos inhumanos y degradantes, dependiendo de la gravedad podrían considerarse hasta actos de tortura.

“El hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.

En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados” (CIDH Informe 2011, citado en el FJ 50 de La Sentencia).

En el Caso Medrano vs Venezuela (CIDH, 2006 citado en el FJ 51 de La Sentencia), la Corte precisó que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante el CPT) indica que una prisión sobrepoblada se caracteriza por la falta de un alojamiento higiénico, restringido y sin privacidad. Además, estableció que 7m² por cada interno es una guía deseable para una celda de detención; razón por la cual, en el citado caso se determina que vivir en un espacio de 30cm² por recluso era inaceptable y resultaba en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante contra la dignidad, vulnerando el Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo, en sus diversos informes al respecto, arriba a la conclusión del fracaso de la acción estatal contra el hacinamiento (Informe de Adjuntía, 2008 citado en el FJ 60 de La Sentencia). Por lo tanto, un sistema penitenciario marcado de hacinamiento no podrá cumplir con la finalidad preventiva y resocializadora que supone la pena.

En consecuencia, la Defensoría propone medidas para enfrentar el hacinamiento, entre las cuales subraya que el problema no cesará solamente con la posible ampliación de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios. Si no, más bien el hacinamiento supone un reflejo del problema estructural que representa el Sistema Penitenciario en sí mismo. Así, se estima que de persistir dicho fenómeno, para el 2035 la población penitenciaria alcanzaría los 222,487 internos en relación con la capacidad de albergue para 58,187 personas, llegando a un hacinamiento del 282% (FJ 63 de La Sentencia).

El informe estadístico del INPE (2019) avala lo anterior, mostrando cifras que hasta el 2020 suponen un incremento en cuanto al hacinamiento en las cárceles del Perú, en este afirma lo siguiente:

“dicho hacinamiento evidentemente ha repercutido en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y reclusas en establecimientos penitenciarios del Perú, más un cuando también existen también severas deficiencias en materia de infraestructura, lo que incluye también la brecha y deficiente calidad de las instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros” (FJ 75 de La Sentencia).

En la presente sentencia el Tribunal da cuenta de la realidad en que se encuentran las cárceles a nivel nacional marcadas por el hacinamiento, la deficiente infraestructura, ya sea relacionado a los pabellones o la arquitectura de ciertos establecimientos penitenciarios; la capacidad de albergue con la que estos fueron diseñados, pero también apunta al cumplimiento de los estándares básicos sobre la infraestructura; es decir, el espacio que las personas reclusas deben disponer para así garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales no restringidos. No basta con tener “un lugar para dormir”, sino que, se debe contar con un espacio razonable para el desarrollo de la persona en su calidad de ser humano con respeto a su dignidad y garantía de sus derechos fundamentales.

2.2.2.1.2 Infraestructura, presupuesto y servicios básicos

En la sentencia, el Director del establecimiento señala que la gran mayoría de infraestructura de los pabellones de Pocollay son de “mala calidad”, los internos no cuentan con servicios básicos que suponen un mínimo de condiciones de vida mientras cumplan su condena. No cuentan con espacio suficiente para vivir dignamente, colchones para pernoctar, servicio de desagüe, servicios de salud, entre otras deficiencias. En adición, también obedece a la falta de voluntad política, pues si no hay presupuesto que se destinen para implementar medidas y remedios no se podrá revertir la situación.

2.2.2.2 Políticas públicas

Según Ariza y Torres (2019) el hacinamiento carcelario también hace referencia a la política criminal y política penitenciaria como parte de la gestión pública del Estado. Como ya advertíamos, la sobrepoblación carcelaria con respecto a la capacidad de albergue supone la principal causa de vulneración de derechos humanos de quienes se encuentran reclusos, pero no es la única causa del incremento de internos, sino también el populismo punitivo en general. El Perú se caracteriza por ser adepto a este tipo de políticas públicas llamadas “mano dura” o “tolerancia cero”, esta tendencia se incrementa conforme los años pasan y, como consecuencia directa, el porcentaje de sobrepoblación se incrementa, formándose una especie de círculo vicioso que lejos de acabar con el problema, lo agrava.

2.2.2.2.1 Aumento de penas

Sobre el populismo punitivo, Amat (2013) refiere que este surge como consecuencia de atravesar de un modelo del Estado Social (caracterizado por ser un modelo resocializador y garantista) a un modelo de corte neoliberal, así se deja de lado al derecho resocializador garantista y, en su lugar, hay un derecho de tipo vindicativo. Por consiguiente, bajo un modelo neoliberal, el derecho vindicativo se presenta en forma de populismo punitivo.

Lo anterior hace referencia a esta tendencia a adoptar modelos estadounidenses tales como *Broken Windows* y *Zero Tolerance*, cuya finalidad principal es agravar las penas y extender la denominación en torno a conductas delictivas de comportamientos que no eran considerados como delitos. Ello no solo no resuelve el problema de raíz, sino que solo traslada la responsabilidad a los delincuentes, además de estigmatizarlos, imposibilitarles la reinserción al considerar al delito consustancial al delincuente.

Luego, Jiménez (2015 p. 265) señala que el incremento de la delincuencia y el crimen causa alarma social a la sociedad en general, esto es aprovechado por el populismo punitivo del gobierno de turno quienes muchas veces ofrecen supuestas soluciones al respecto.

“Entendiéndose por populismo punitivo como el uso del derecho penal por parte de los políticos de turno para poder conseguir popularidad y favoritismo, sin dar ninguna salida al problema criminal”.

En este sentido, en nuestra sociedad es muy común el consenso de la mayoría por crear sanciones sin criterios ni parámetros, crear más delitos para conductas que antes no eran consideradas como tal o, simplemente, aumentar los años a las penas, establecer medidas como la cadena perpetua o pena de muerte en ciertos delitos, muchas veces alentadas por partidos políticos en elecciones o por el propio gobierno de turno, quienes ofrecen todo ello como un falso discurso de política criminal. En adición, hay un abuso en el uso de la prisión preventiva y la misma privación de la libertad, es tarea de los magistrados evaluar los criterios en que conceden dichas medidas o decisiones, que en teoría son de ultima ratio, como la privación al derecho a la libertad personal.

2.2.2.2.2 Persecución penal

En consecuencia, las deficiencias mencionadas del Sistema Penitenciario peruano además de la omisión del Estado en el diseño y cumplimiento de las políticas públicas en materia penitenciaria configuran un problema estructural que ha generado la vulneración sistemática y reiterada de derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de su libertad. Por un lado, queda demostrado que al Sr. C.C.B se le ha vulnerado sus derechos a la libertad personal, la integridad

personal, y derechos conexos. Por otro lado, esta situación se repite en todo el sistema penitenciario a nivel nacional, hay miles de personas que se encuentran en las mismas, y hasta peores, condiciones en que el Sr. C.C.B lleva cumpliendo la pena que le fue impuesta.

En ese sentido, el Estado no solo estaría incumpliendo sus deberes referidos a garantizar las condiciones de vida digna de los internos al interior de los establecimientos penitenciarios, sino además estaría faltando al fin constitucional contenido en el Art. 139 inciso 22 sobre el Régimen Penitenciario cuya finalidad es la reeducación, la rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, desnaturalizándose así, los propios fines de la pena. Por cuanto, estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico interno, junto con los compromisos internacionales que posee.

2.3 Estado de cosas inconstitucional

2.3.1 Concepto

En el presente caso el Tribunal Constitucional declara el estado de cosas inconstitucional (en adelante ECI) puesto que, considera tener razones suficientes con respecto al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional (FJ 107 de La Sentencia).

En el fundamento 84 de La Sentencia, que a su vez cita el fundamento 48 de la STC 0889-2017-PA/TC, el Tribunal señala que el ECI es una técnica que se utiliza para

“brindar tutela a los derechos fundamentales cuando el caso evidencie actores lesivos a un grupo importante de personas, cuya finalidad es fijar respuestas inmediatas a dicha problemática con el propósito de que las instituciones públicas que se encuentren vinculadas con dicha situación se involucren de manera efectiva con su solución”.

El ECI es un concepto jurídico cuyo origen se da en la Corte Constitucional de Colombia (la primera denominación de ECI se da en la Sentencia Unificación de 1997 -SU-559-, pero no es hasta la sentencia T-025 del 2004 que se logra el mayor desarrollo (Sánchez, 2020 Pp. 146-158)).

De la Sentencia T-025 se desprenden los requisitos para declarar la existencia del ECI cuando:

- i) Existe una repetida violación de derechos fundamentales a un gran número de personas.
- ii) La solución requiere la intervención de distintas entidades.
- iii) Cuando la causa a tal violación no solo corresponde a una autoridad, sino que responde a factores estructurales.

2.3.2 Aplicación de la ECI por la Corte Constitucional colombiana

Entonces, de la jurisprudencia colombiana, tal como señala Barriga se desprende que el ECI se configura cuando estamos frente a problemas estructurales en el funcionamiento del Estado que afectan la protección de los derechos humanos de un grupo de ciudadanos. “Es decir, se produce una vulneración masiva de derechos humanos debido a la ineficiencia u omisión de las instituciones públicas en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales” (Barriga, 2017).

Por su parte, Alzate (2004) señala al ECI como un conjunto de hechos, acciones u omisiones a través de los cuales se constata una violación masiva de derechos fundamentales, los cuales pueden tener origen en una autoridad específica o diversas autoridades que dan origen a un problema sistemático.

En el caso colombiano, según Quintero (2011) se observa que, ante la violación de derechos fundamentales, la Corte Constitucional, dada su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política, protege a los derechos de actos contrarios a esta, además de instar a las autoridades competentes a que, en el marco de sus funciones y competencias, y en un término razonable, adopten medidas para revertir dicho estado de cosas.

Así la Corte Constitucional colombiana (T-025 de 2004) señala 6 factores importantes para determinar la existencia de cosas inconstitucionales:

1. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
2. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
3. La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
4. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
5. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
6. El hecho de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

La Corte, ante el problema estructural que representaba el desplazamiento de 1150 núcleos de familia, ordenó la ejecución de actos simples y complejos para superar la situación que significaba la vulneración de derechos fundamentales de aquellas personas.

De modo que, mediante una sentencia estructural, no solo emitió decisiones *inter partes e inter communis* (mediante las primeras se establecieron obligaciones para diversas entidades públicas en cuanto al diseño de estrategias de acción y políticas públicas; y mediante las segundas, obligaciones cuya finalidad era solucionar el problema estructural que afectaba a toda la comunidad), sino que también estableció mecanismos de seguimiento constante del cumplimiento de la sentencia, así como la exigencia de informes y reportes a las diversas entidades. Además, de incluir la participación de los recurrentes, autoridades y la ciudadanía en general (Barriga, 2017).

Ahora bien, en la doctrina y jurisprudencia peruana no se tiene un consenso sobre cuándo se debe declarar un ECI, si un ECI es lo mismo que una sentencia estructural o si, por el contrario, son diferentes y más bien existe una relación causal. En las siguientes líneas se expondrá las posturas de algunos autores peruanos que han escrito al respecto.

2.3.3 Aplicación del ECI por el Tribunal Constitucional peruano

En este aspecto, Sánchez (2020) indica que, en el Perú, al igual que en Colombia -que a su vez incorporó la figura del ECI de Estados Unidos- se viene utilizando el ECI a través del mecanismo de las sentencias estructurales. Así mismo, es una figura procesal creada jurisprudencialmente, en tanto que no existe mandato expreso que delimite los alcances o requisitos de esta.

Según Vargas (2003) la figura procesal del ECI no solo se caracteriza por la defensa subjetiva, sino sobre todo la defensa objetiva de los derechos fundamentales, ya que el juez declara que se está ante situaciones que generan una lesión sistemática y permanente a un gran número de personas. Ello supone la existencia de un problema estructural y como tal es imprescindible involucrar a otros poderes públicos para adoptar medidas que tiendan a superar ese estado injusto.

2.3.3.1 Doctrina y jurisprudencia

De tal manera que en el Perú en materia doctrinal las posiciones respecto al ECI se dividen básicamente, según la definición que se entiende del ECI y según la figura de las sentencias estructurales (Sánchez, 2020 p. 152). Y en materia jurisprudencial tampoco se observa un consenso, aunque se presentan elementos comunes que podrían configurar un delineamiento para los alcances en la declaración del ECI, para ello analizaremos las sentencias más relevantes al respecto.

Para Sánchez, la sentencia estructural es un tipo de sentencia en que se usa, de manera excepcional, la figura del ECI. Sobre el particular, para la expedición de una sentencia estructural se debería constatar, previamente, un ECI que bien puede generar problemas estructurales o no, pero sí siempre una violación masiva y generalizada de derechos fundamentales.

Ello debido a que hay sentencias en las que se declara ECI, pero no califican como sentencias estructurales, incluso cuando sus efectos se extendieron a otras partes ajenas del proceso, pero que se ven afectados de igual medida. Así, ella señala que la diferencia está en las causas estructurales que alguna situación pudiera suponer la omisión o el deficiente desempeño de autoridades para diseñar e implementar políticas públicas.

En el caso Arellano Serquén (STC 02579-2003-PHD) se declaró el ECI, pero no se constató la presencia de un problema estructural, ya que según la autora solo había una entidad involucrada, lo que no calificaría como sentencia estructural; pues, la causa no obedecía a un problema estructural, en tanto no estaban involucradas varias entidades. En consecuencia, bastaría una solución simple, que sería pedir a dicha autoridad pueda hacer efectivo el derecho fundamental alegado.

Así, puntualiza que en el caso colombiano sí se hace esta diferencia respecto a los tipos de órdenes que genera una declaratoria de ECI por parte de la Corte, como son las órdenes de ejecución simple y las órdenes complejas, cuya diferencia radica, básicamente, en la dimensión del problema que generó la vulneración de derechos que son objeto de tutela. Para la autora, las sentencias estructurales harían referencia a las órdenes complejas.

“Por ello me permito coincidir con la posición que las sentencias estructurales son aquellas decisiones judiciales que procuran remediar violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos de los ciudadanos, ordenando a las autoridades el diseño y la implementación de políticas públicas” (Gutierrez, citado en Sánchez, 2020).

En el caso de La Oroya (STC 02002-2006-PC) se puede observar que se dictó una sentencia estructural, aunque no se incluyó la figura del ECI, a pesar de que la problemática en torno a la contaminación del medio ambiente y la afectación de derechos fundamentales tales como la salud, la vida, el trabajo, entre otros, representaban un problema estructural. La autora señala que, si bien

hay una diferenciación entre la figura del ECI y las sentencias estructurales, también poseen rasgos comunes, para ella existe una relación de causa-efecto.

Al mismo tiempo, Vidal (2020) señala, basándose en la jurisprudencia peruana al respecto, específicamente en los diversos votos de los magistrados en el “Caso SUNAT” y “Caso hermanas Cieza” (STC 04539-2012-PA/TC y STC 00853-2015-PA/TC ambas citadas por la autora) que, en el caso peruano puede darse sentencias estructurales que no generan de manera expresa una declaratoria de ECI. Es decir, puede identificarse un problema estructural de vulneración sistemática de derechos para un gran grupo de personas, pero no es causa directa para una declaratoria de un estado de cosas inconstitucional.

2.3.3.2 Alcances y límites

Aunque el ECI es una figura que surge en Colombia y, de alguna manera, se ha querido seguir con las características representativas de esta; en el caso peruano presenta características propias, y como se señaló en el párrafo anterior, el elemento estructural no forma parte del análisis para la declaratoria.

Del mismo modo, para Vásquez (2010) la identificación del aspecto estructural es esencial para el ECI, ya que una interposición masiva de acciones de tutela no podría ser atendida adecuadamente. La razón del ECI es la problemática estructural institucional que reproduce sistemáticamente la vulneración de derechos fundamentales.

“El Tribunal no ha incorporado la característica de la identificación de un problema estructural como parte de los elementos constitutivos del ECI, o de un tipo de ECI, a pesar de presentar las características de una sentencia estructural”
(Vidal, 2020 p. 209)

En ese sentido, para Sánchez, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional existen tipos de ECI, entre los cuales están las sentencias estructurales. Así, establece cinco criterios que definen

las fallas estructurales que motivan la declaratoria de un ECI; es decir, un ECI estructural. De este modo, se identifica una falla estructural cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- i) La ausencia de medidas legislativas, administrativas o presupuestales por parte de las autoridades competentes.
- ii) La omisión se haya dado de manera prolongada.
- iii) Adopción de prácticas inconstitucionales.
- iv) Necesidad de intervención de varias entidades en acciones conjuntas.
- v) Relación causal entre la ausencia (señalada en i)) y la vulneración del derecho invocado.

La doctrina coincide en que determinar fallas estructurales requiere de un análisis arduo, y la aplicación del ECI debe darse de manera excepcional (cumplir con los cinco requisitos señalados). Así mismo, la autora también señala cuatro argumentos que fundamentan el carácter excepcional del ECI:

- i) Relacionado a la delimitación que tiene que haber al constituir el ECI una figura que es utilizada de oficio por las cortes constitucionales, pues de lo contrario podríamos estar frente a la vulneración del principio de corrección funcional o el de vulneración de poderes.
- ii) Las cortes constitucionales no fueron creadas para tal finalidad, lo que podría suponer deficiencias en cuanto a las capacidades de seguimiento a las sentencias que declaran ECI (diferencia con la Corte colombiana)
- iii) Respecto a la legitimidad política de no efectuarse el cumplimiento de la declaratoria del ECI, pues supondría un debilitamiento institucional.
- iv) La posibilidad de comprometer a instituciones que no han sido parte del proceso, pero que se les atribuye responsabilidad por omisión en el cumplimiento de obligaciones constitucionales.

De lo anterior, se evidencia que no existe consenso sobre la definición, criterios o requisitos para llevar a cabo una declaratoria de estado de cosas inconstitucional, y si esta posee tipos como el ECI estructural o simplemente, las sentencias estructurales, por sus características, son un medio para declarar -excepcionalmente- el ECI. Sin embargo, compartimos la postura presentada por la

profesora Vidal, quien da cuenta del carácter excepcional de la declaración del ECI, en tanto obedece a fallas estructurales que en el caso de C.C.B se hace evidente.

El sistema penitenciario peruano en su conjunto está marcado con deficiencias que abarcan desde el hacinamiento, infraestructura, la propia política criminal, la corrupción al interior de los funcionarios del INPE, la falta de políticas públicas (o falta en su desarrollo y cumplimiento) que aseguren no se vulneren derechos que no han sido restringidos, tales como la salud, la vida, la integridad física y psíquica; la libertad, puesto que esta no se agota con la pena privativa de la libertad, sino que dentro del establecimiento penitenciario se deben seguir garantizando condiciones para que este derecho fundamental no se vulnere más de lo razonable y proporcional.

Así pues, estoy de acuerdo con la declaración del ECI dictada por el Tribunal, dada las fallas estructurales que motivan dicha declaratoria, pues se cumplen los cinco requisitos señalados por Vidal:

1. Existe una ausencia de medidas legislativas y presupuestales que generan deficiencias dentro del sistema penitenciario y en relación con la finalidad que no se cumple (reinserción, rehabilitación y resocialización).
2. La vulneración de derechos fundamentales de los internos no es algo reciente, sino que, la jurisprudencia y doctrina, da cuenta que es un problema que viene dándose a lo largo de los años, y que con el tiempo la situación empeora.
3. Como consecuencia a dichas deficiencias, el INPE ha adoptado prácticas inconstitucionales. En el caso específico, el Sr. C.C.B lleva durmiendo cuatro años en el piso, no recibe atención médica adecuada aun sabiendo de los antecedentes que la propia enfermedad de tuberculosis supone. Pero en líneas generales, estas situaciones se repiten en la mayoría de los internos, todas las cárceles del Perú se encuentran hacinadas, las condiciones y calidad de vida con la que cuentan suponen una vulneración sistemática a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales.
4. La responsabilidad no solo es del INPE como institución, sino de entidades como el Ministerio de Economía y Finanzas respecto al presupuesto que se le asigna en materia penitenciaria, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien debería velar por el

cumplimiento del Plan Nacional de Política Penitenciaria que se da cada cinco años, del Poder Judicial por el uso excesivo de prisiones preventivas o la falta de motivación de las sentencias en que los jueces incurren en sus fallos, del Poder Legislativo, del actuar de los propios jueces, del rol de los medios de comunicación, entre otros. Es una responsabilidad en conjunto, del Estado, las entidades y también de la sociedad en general.

5. Es evidente la relación causal entre la falta de medidas en el sistema penitenciario, así como el incumplimiento de estas que vulneran los derechos invocados en el presente informe.

Es vital que el Tribunal Constitucional garantice la plena vigencia de los derechos fundamentales y la primacía de la constitución. Aunque arribar a la determinación de fallas estructurales que vulneran sistemáticamente derechos, reconocidos por nuestro ordenamiento interno e internacional, es una tarea difícil y complicada; es una tarea que los jueces constitucionales pueden y deber realizar, para ello es crucial establecer requisitos y criterios uniformes en aras de la protección y garantía de los derechos, la jurisprudencia y doctrina peruana y comparada nos brindan luces para poder establecerlos.

Por último, aunque respaldamos la declaratoria de ECI respecto al hacinamiento penitenciario, y estamos de acuerdo en que, en el presente caso y dada las críticas condiciones en que se encuentran las cárceles en el país, es el Tribunal quien mediante este mecanismo puede implementar políticas públicas determinadas a superar tal grave situación; creemos que el Tribunal pudo haber evaluado y contrastado con las sentencias previas que se tienen como antecedentes, en relación a la materia, para así emitir un pronunciamiento más firme y delimitado.

No ahondaremos a profundidad en el tema, por motivos de extensión del informe, pero los mencionaremos a grandes rasgos. El primero de ellos es el pronunciamiento del año 2008 (STC 03426-2008-PHC/TC “Caso Marroquín”) en el que se pone de manifiesto la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de las personas con enfermedades mentales que se encuentran privadas de su libertad. El segundo, se llevó a cabo en el año 2015 (STC 04007-2015-PHC/TC “Caso MFHC”), es grata la sorpresa que dada la situación en que se encontraban estas personas, recién después de 7 años el Tribunal volvió a declarar el ECI, pues evidenció que no se

había superado cuestiones relacionadas al tema, como la falta de diagnóstico y tratamiento en salud mental de las personas privadas de su libertad.

Tal como señala Rodríguez (2022) *“tenemos dos sentencias previas donde el Tribunal, no solo identificó un problema, sino identifica responsables y establece medidas para que se superen los problemas”* pero llegamos al 2020 (año en que el Tribunal se pronuncia al respecto) y volvemos a ser testigos de una nueva declaratoria, aunque no respecto a la salud mental en el sistema penitenciario, sí respecto al hacinamiento crítico y las condiciones deplorables en que se encuentran los internos a nivel nacional. Es indispensable que si ya se identificó un problema de tipo estructural, se constató que el sistema, y las deficiencias de este, así como las entidades, que también son en parte responsables, vulneran derechos de múltiples personas, y si se dan medidas para superar la situación en que se encuentran. Se debe evaluar y ser específicos con el diseño y establecimiento de medidas propicias mediante un plan integral que supongan deberes y compromisos de todos.

No queremos concluir el informe con una mirada pesimista o de resignación al respecto, sino por el contrario, que esta nueva declaratoria por parte del Tribunal Constitucional, así como las medidas establecidas a las diversas entidades, las tareas conjuntas que debe haber entre los poderes del Estado, entre otras medidas dictadas en la parte resolutive, para poner fin a las graves circunstancias por las que atraviesa el sistema penitenciario peruano; supongan un cambio progresivo en la reestructuración integral del INPE. Teniendo como tarea principal el redimensionando del tratamiento penitenciario conforme a los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad. Además, adecuar el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025 al cumplimiento de dicho fin. Por lo tanto, existe un compromiso por parte de todos, tanto las autoridades competentes y la sociedad en su conjunto para superar dicho estado de cosas inconstitucional.

CONCLUSIONES:

1. Las condiciones en las que el Sr. C.C.B se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario Pocollay menoscaban no solo el derecho a la libertad personal, sino también a la integridad personal. De los informes presentados, además, se constata que se vulneran derechos como la salud, la educación, el trabajo, pues no se cumplen con las condiciones mínimas que la normativa internacional en materia de derechos humanos.
2. El Estado peruano ha incumplido mandatos constitucionales y convencionales, pues no ha garantizado que el Sr. C.C.B sea tratado humanamente con respeto a su dignidad humana mientras se encuentra privado de su libertad personal, incumpliendo también la finalidad del régimen penitenciario respecto a los fines constitucionales de este.
3. La dimensión objetiva del derecho a la libertad personal permite que mediante la demanda de hábeas corpus correctivo el juez pueda pronunciarse respecto a las obligaciones penitenciarias. Pues la libertad personal no se agota cuando uno se encuentra privado de esta, sino al contrario se deben garantizar las condiciones mínimas en que los internos cumplen su pena con el respeto irrestricto a sus derechos fundamentales.
4. El caso del Sr. C.C.B permitió evidenciar lo que por muchos años se presentaba, el contexto generalizado de afectación de derechos en el ámbito penitenciario marcado por un hacinamiento crítico, una grave infraestructura y pésimas condiciones de vida dentro de los penales.
5. El Tribunal Constitucional ha identificado responsables y ha fijado medidas de solución mediante políticas de Estado para superar la situación en que el Sistema Penitenciario se encuentra, entre estas resaltan el trabajo conjunto de las entidades, la designación de presupuesto, la falta de voluntad política que debe prevalecer en todos los sectores públicos involucrados, así como adoptar medidas adecuadas conforme a los lineamientos internacionales en materia penitenciaria para el respeto de los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad, entre otras señaladas explícitamente en la parte resolutive de la sentencia materia de análisis.

RECOMENDACIONES:

- 1.** En los últimos años se han ido implementando Decretos Legislativos a fin de deshacinar las prisiones, entre ellos figuras como la remisión condicional de la pena, la redención excepcional de la pena y los referidos a la flexibilización de los requisitos de beneficios penitenciarios: semilibertad o liberación condicional. Es importante que los magistrados evalúen los casos con el pleno conocimiento de estas medidas, así poder implementarlas cuando sea necesario a fin de contrarrestar el hacinamiento.
- 2.** El uso excesivo de la prisión preventiva debe ser utilizada como excepción, no indiscriminadamente, pues contribuye al problema central del sistema penitenciario y contraviene mandatos constitucionales.
- 3.** Es indispensable redimensionar el tratamiento que vienen recibiendo los internos, así como la percepción que se tiene sobre estos. El estar privados de libertad, de ninguna manera, significa el recorte de sus derechos; por el contrario, y en cuanto representan a una población vulnerable, el Estado debe garantizar el respeto y garantía de sus derechos fundamentales.
- 4.** Del mismo modo, urge el redimensionamiento de la política criminal de seguridad ciudadana arraigado al populismo punitivo. No podemos prevalecer el mito de que mientras se tipifiquen más delitos y las sanciones sean más duras, mayor será la disuasión de los comportamientos prohibidos y menos delinquirán las personas. Pues, ya se ha demostrado que dichas medidas lejos de solucionar el problema lo agravan.
- 5.** La crisis del sistema penitenciario nos afecta a todos, es un tema que atañe a la población en su conjunto, por ello es necesario abordar la situación desde un enfoque integral, aspirar a un sistema que respete los derechos de las personas privadas de libertad por el solo hecho de ser personas humanas. Esperemos que progresivamente se supere el estado de cosas inconstitucional y se implementen políticas de prevención como parte del cambio estructural en materia penitenciaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Alzate, L. (2004). El estado de cosas inconstitucional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*.
- Barriga, M. (2017). Estados de cosas inconstitucionales. Análisis y balance de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional* , 12, 241–256.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Doc 64, 31 diciembre 2011, párr. 60. (Citado en el fundamento jurídico 50 de la sentencia).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 90-92. (Citado en el fundamento jurídico 51 de la sentencia).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de noviembre de 2018. Medidas provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Placido de S. Carvalho, párrs. 69. (Citado en el fundamento jurídico 48 de la Sentencia).
- Constitución Política del Perú (1993)
- Código Procesal Constitucional (2021)
- Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP “Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la de mujeres y varones” Pp. 19-20. (citado en el Fundamento jurídico 60 de la sentencia).
- Defensoría del Pueblo. Informe “Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-1999” P. 77. (Citado en el fundamento jurídico 59 de la sentencia).
- Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP “Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de las mujeres y varones” p. 22. (Citado en el fundamento jurídico 63 de la sentencia)
- Huerta, L. (2003). *Libertad Personal y Hábeas Corpus: Estudios sobre jurisprudencia constitucional*. Comisión Andina de Juristas.
- Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP “Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la de mujeres y varones” (citado en el fundamento jurídico 60 de la presente sentencia).
- Instituto Nacional Penitenciario. Tratamiento penitenciario. Informe Estadístico. Tercer trimestre 2019, setiembre, p. 26. (citado en el fundamento jurídico 75 de la sentencia)
- Jiménez, J. (2015). El populismo punitivo y sicariato. In ARA Editores (Ed.), *Bases para un Derecho Penal Latinoamericano* (1st ed., Vol. 1, pp. 259–276).
- Landa, C. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Palestra, Ed.; 1era ed.).
- Landa, C. (2017, March). Los Derechos Fundamentales. *Colección Lo Esencial Del Derecho* 2, 41–47.
- Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional* (Fondo Editorial PUCP, Ed.; 36th ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú .

- Landa, C. (2019, June 15). El Proceso de Hábeas Corpus. 360 segundos de Derecho. Canal de Youtube de IUS360
- Lara, J. (2013). El conflicto social en la globalización neoliberal y el neoconservadurismo: entre las nuevas guerras y el populismo punitivo. In *Revista Crítica Penal y Poder* (Vol. 4). Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos - Universidad de Barcelona.
- Ministerio de Salud (2021). Memoria 2016-2020 Dirección de Prevención y Control de Tuberculosis – DPCTB.
- Milla, Diana (2021). Situación de las cárceles en el Perú. Bloque Enfoque Derecho Penal. Canal de Youtube de Enfoque Derecho.
- Quintero, J., & Navarro, A. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*.
- Romero, J. (2021). *Derechos de libertad: libertad personal, libre tránsito, residencia y reunión* (Fondo Editorial PUCP, Ed.; 1a ed.). Palestra.
- Rodríguez, R. (2022, 10 de junio). El Estado de Cosas Inconstitucionales del Hacinamiento de los Penales. Conferencia virtual realizada por el Círculo de Estudios de Criminalística y Criminología de la Universidad de Lima.
- Sánchez, S. (2020). Las sentencias estructurales del Tribunal Constitucional peruano en el ámbito de los derechos socioeconómicos: salud y educación. *IUS ET VERITAS*, 60, 146–158.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.007>
- Sar, O. (2008). Derecho a la integridad personal en el Perú, aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad. In *Cuestiones Constitucionales* (19th ed., Vol. 19, pp. 211–236). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 12 de agosto de 2002, expediente N.º 1091-2002-HC/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 23 de marzo de 2004, expediente N.º 2003-HC – Caso Aponte
- Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 21 de junio de 2002, expediente N.º 00726-2002-HC/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 3 de enero de 2003, expediente N.º 010-2002-AI/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 18 de setiembre de 2005, expediente N.º 10087-2005-PA
- Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 20 de abril de 2006, expediente N.º 02273-2005-HC
- Torres, M., & Ariza, L. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(2).
<https://doi.org/10.12804/revistas.uosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>

- Vargas, C. (2003). La garantía de la dimensión objetiva de los derechos y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado de «estado de cosas inconstitucional». In *Estudios constitucionales: Vol. N° 1* (pp. 203–228).
- Vásquez, R. (2010). Estado de cosas Inconstitucional” : fundamentos y análisis de su aplicación en el Tribunal Constitucional Peruano. *IUS ET VERITAS* , 41, 128–147.
- Vidal, N. (2020). Criterios para la determinación de un estado de cosas inconstitucional “estructural” - Una propuesta inicial. *Gaceta Constitucional - Doctrina Constitucional, Tomo 140*, 206–212.

